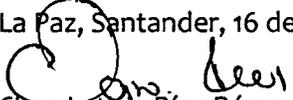




Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada no dio contestación a la demanda.

La Paz, Santander, 16 de Marzo de 2022.


Clara Leticia Ríos Pérez

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER.

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 683974089001-2021-00038-00

ASUNTO

Dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial inició proceso contra LUIS ALFONSO DIAZ DUARTE y YEIMY ROCIO ROJAS AMADO.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó que por la cuerda de proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía se librara orden de pago contra LUIS ALFONSO DIAZ DUARTE y YEIMY ROCIO ROJAS AMADO por las siguientes sumas de dinero: (i) Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.676.053) representados en el pagaré N° 060466100012388, (ii) Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$16.080.000) representados en el pagaré 060466100011062, (iii) Por intereses moratorios pactados en el pagaré 060466100012388 a una tasa variable del DTF +6.5 puntos efectivo anual, por el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2020 hasta el 22 de julio de 2020 y por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.242.434), (iv) Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$959.677) otros conceptos pactados en el pagare 060466100012388, (v) el plazo para cancelar la obligación contenida en el título valor pagaré 060466100012388 venció el día 22 de julio de 2020 y hasta la fecha el demandado no ha cancelado ni capital ni intereses de la misma, aun cuando el Banco lo ha requerido en varias oportunidades. (vi) Por intereses remuneratorios pactados en el pagaré 060466100011062 por la suma de UN MILLON TRECENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$1.323.709),

Calle 3 Carrera 3 Esquina, Parque Principal, La Paz, Santander, celular 3213420213

jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



sobre el capital y liquidados a la tasa del 9.72% efectivo anual, por el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020, (vii) Por otros conceptos pactados en el pagare 060466100011062, la suma de NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$90.812), (viii) El plazo para cancelar la obligación contenida en el titulo valor pagaré 060466100011062 venció el 5 de diciembre de 2020 y hasta la fecha el demandado no ha cancelado ni capital ni intereses de la misma, aun cuando el Banco lo ha requerido en varias oportunidades.

En los hechos narrados en el libelo, soporte de las súplicas formuladas, el gestor iteró en síntesis que en virtud de la suscripción y aceptación de los pagarés adiados 15 de noviembre de 2017 y 19 de diciembre de 2018, otorgados por los ejecutados y que constituyeron en favor de la entidad demandante los cuales contienen una obligación expresa, clara y exigible.

Conforme a lo estipulado en el título valor, los demandados se comprometieron a pagar lo estipulado en los pagarés No. 060466100011062 y 060466100012388, el capital adeudado; sustrayéndose de su obligación y por ende constituyéndose en mora.

Así mismo, el demandante indica que como quiera que los demandados se sustrajeron de sus obligaciones, a partir de la fecha de vencimiento de las mismas y hasta la fecha de la presentación de la demanda, adeuda intereses de plazo por dicho término de tiempo.

2.2. *Intervención del demandado.*

Los demandados fueron notificados a través de notificación conforme a lo previsto en el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 291 del C.G. del Proceso, documentación entregada en su domicilio el día 9 de enero de 2022, quien guardó silencio.¹

2.3. *Actuación Procesal.*

Se libró mandamiento de pago el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) por las sumas deprecadas, se dispuso el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que con posterioridad llegaren a existir en cuenta de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la sucursal de La Paz, Santander.

¹ Fl. 97 al 153 del C.1.



II. CONSIDERACIONES

Sin recurrir a mayores elucubraciones, deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y el lugar de domicilio de los ejecutados LUIS ALFONSO DIAZ DUARTE y YEIMY ROCIO ROJAS AMADO.

Determinado lo anterior, cabe advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que preceptúa que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida, norma aplicable según lo normado en el inciso 1, del numeral 4 del artículo 625 *ídem*.

Bien, teniendo en cuenta dicha consideración, y en atención a que están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida; toda vez que, los ejecutados fueron notificados a través de notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y guardaron silencio frente al mandamiento de pago; es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Sustancialmente hablando, tampoco se observa dificultad, dado que de la lectura de los pagarés No. 060466100012388 y 060466100011062, presentado como base de recaudo, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo de los demandados y en favor de la entidad demandante, con una fecha determinada, lo que de suyo legitima al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, para exigir el pago del título valor, en vista de la mora de los accionados. En suma, no se discute la autenticidad de los documentos que originan la ejecución, esto es, el pagaré No. 060466100012388 y 060466100011062, toda vez que goza de la presunción de autenticidad, siendo relevante que los demandados no tacharon de espurio el título valor, aspecto de gran aporte a la decisión que aquí se abre paso, pues no se puede ignorar que dichos documentos son la piedra angular en la que descansan las pretensiones del ejecutante.



Ahora bien, respecto de los montos cobrados nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso, relevante que los demandados ninguna oposición manifestaron al respecto, ya que no cuestionaron el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra de la demandada.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 *ibídem*, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 422 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra LUIS ALFONSO DIAZ DUARTE Y YEIMY ROCIO ROJAS AMADO.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor del reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo en el artículo 5°, numeral 4°, literal a del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 se reconocerá a la parte ejecutante como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$1.287.802), valor que equivale al 5 % de las obligaciones ejecutadas, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el mínimo esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial Contra LUIS ALFONSO DIAZ DUARTE y YEIMY ROCIO ROJAS AMADO en la misma forma establecida en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con

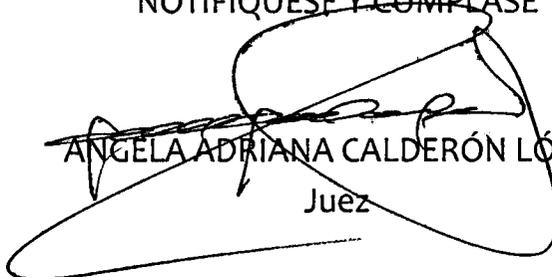


aseverado en la parte motiva del presente y al tenor lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código de General del proceso.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

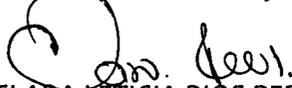
TERCERO: *Condenar en costas* a los demandados LUIS ALFONSO DIAZ DUARTE y YEIMY ROCIO ROJAS AMADO tásense como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante y a cargo de los demandados la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$1.287.802).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER.

Para notificar a las partes el contenido del presente auto, se hace anotación en el ESTADO (ART. 295 C.G.P) en el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 17 de marzo de 2022.


CLARA LETICIA RIOS PEREZ
Secretaria